

1925
Octubre.

SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS
Estas «Hojas» se remiten gratis a quien las pide.

AÑO XIX
Número 20.



MINISTERIO
DE FOMENTO

Hojas divulgadoras

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Arbitrio municipal sobre terrenos incultos o insuficientemente cultivados.

Este nuevo arbitrio ha sido establecido con el nuevo régimen municipal. Por tratarse de materia de gran interés para el mundo agrícola, reproducimos a continuación los artículos del Reglamento de la Hacienda municipal que regulan la aplicación del arbitrio referido. Helos aquí:

SECCION SEPTIMA

DEL ARBITRIO SOBRE TERRENOS INCULTOS

Art. 408. La implantación en un Municipio del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en el término municipal.

Hecha esta declaración, el Ayuntamiento tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones municipales le concede esta ley.

Art. 409. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares, a tenor de lo prescrito en el núm. 3.º del artículo 386 de esta ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento, o lo fueran de modo notoriamente insuficiente, atendidas aquellas posibilidades.

A los efectos de esta ley, se entenderá que un terreno es objeto de un aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiere de gravarlo, estimada en la forma prevista en el art. 415, sea mayor que la renta catastrada del inmueble o que su líquido imponible, si la finca no estuviere comprendida en el avance catastral.

Art. 410. La declaración a que se refiere el art. 408 se tramitará con sujeción a las reglas de este artículo y de las tres siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos acordarán practicar información pericial de la existencia en sus términos de terrenos incultos en las condiciones del artículo anterior.

2.^a El acuerdo a que se refiere la regla precedente se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en cada localidad.

3.^a Si el Ayuntamiento no hubiere proveído especialmente sobre la designación de peritos, la Comisión municipal permanente nombrará el facultativo o los facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en ingeniero agrónomo o de Montes. Atendido el interés público general de estas informaciones, todo el personal de ingenieros agrónomos y de Montes de los servicios del Estado queda expresamente autorizado para practicarlas, sin perjuicio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

Art. 411. La información deberá contener:

a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones del suelo y de clima.

b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados.

c) Relación de los líquidos impondibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la contribución territorial, especificando, además, la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario, si los bienes estuviesen catastrados.

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los casos así lo exija, se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto.

e) Cálculo del coste de establecimiento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, con los períodos de amortización correspondientes.

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la sazón vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos requeridos, pero sin exceder en ningún caso de cincuenta años.

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso las primas de seguro; y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Art. 412. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el alcalde anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por los medios ordinarios, la fecha desde la

cual dicha información estará de manifiesto, para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y el día que comience a correr dicho plazo habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

Durante el plazo de exposición, y quince días después, la Comisión permanente admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que en la información figuren como comprendidos en el artículo 409; y

b) Los contribuyentes municipales por cualquier otro impuesto municipal.

Art. 413. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el alcalde remitirá la información, las reclamaciones producidas, si las hubiere, y, en su caso, las aclaraciones y observaciones que la Comisión juzgue pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste estimara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por el Ayuntamiento o por la Comisión municipal permanente, según proceda. Completo el expediente, será remitido al Ministerio de Fomento, para que en el plazo de dos meses informe el Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informe de los servicios provinciales.

Devuelto que sea el expediente al Ministerio de Hacienda, será sometido el asunto al Jurado especial establecido en virtud de lo dispuesto en el art. 399, del que formarán parte en estos casos, además de los individuos referidos en aquella disposición, dos ingenieros agrónomos o de Montes al servicio del Estado, designados por el Ministerio de Hacienda.

El Juzgado practicará, en su caso, las informaciones complementarias que estime pertinentes y acordará sobre el asunto en el plazo improrrogable de dos meses, contados desde el día en que aquél le fuere sometido.

El acuerdo del Jurado, hecho ejecutivo por la conformidad del Ministerio de Hacienda o, en su caso, el acuerdo del Consejo de Ministros, ultimaré la declaración sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, a expensas del Ayuntamiento interesado, extractos que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda.

Si transcurriese un año desde que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda la información del Ayuntamiento sin que recaiga resolución definitiva, el Ayuntamiento podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

En estos casos, si la tramitación del expediente produjera ulteriormente la declaración de improcedencia del arbitrio, el Ayuntamiento devolverá a los contribuyentes o a sus derechohabientes las cuotas

percibidas, pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retardo, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la ley de 5 de abril de 1904.

Quando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los plazos señalados en esta regla. La prórroga se acordará por Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

Art. 414. Estarán exentos del arbitrio:

1.º El Estado español, por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta. Regirán para el arbitrio las exenciones dispuestas en el art. 5.º de la ley de 12 de mayo de 1865.

2.º La región a que el Municipio pertenezca.

3.º La provincia respectiva.

4.º El Ayuntamiento de la imposición.

5.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición, cuando así lo acordare éste expresamente.

6.º Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieren afectos a sus explotaciones; y

7.º Las salinas comprendidas en la contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta contribución.

Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

Art. 415. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro, si estuviese catastrada, o el líquido imponible, si la finca estuviese amillarada.

No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la contribución territorial, ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta, o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de la contribución del Estado, de no existir la exención.

Las cifras de esta partida correspondientes a los bienes amillarados se harán entrar en cuenta con el aumento de 25 por 100, prescrito por el número 1.º de la ley de 26 de julio de 1922.

Asimismo, las cifras de esta partida correspondientes a los bienes referidos en el núm. 2.º de la citada ley se aumentarán en el 25 por 100 si de hecho estuviesen los bienes gravados con el recargo en la fecha en que se devengue el arbitrio.

Art. 416. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 410 y siguientes por la declaración, sin otra variante que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la primera de aquellas reglas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los interesados legítimos no se produjera ninguna, el Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo decenio.

Art. 417. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados, el Ayuntamiento respectivo no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 418. El arbitrio se devenga por trimestres completos, el primer día de cada uno.

Art. 419. El arbitrio recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño.

En los casos de separación del dominio directo y del útil, el arbitrio recae sobre el dueño de éste.

Art. 420. Estarán obligadas al pago del arbitrio las personas que lo estén al de la contribución territorial, sin perjuicio de su derecho para retener o, en su caso, reclamar su importe de quien deba soportar el tributo, a tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 421. No obstante lo previsto en el artículo 415, siempre que el propietario otorgare a favor del Ayuntamiento de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada, o, en su caso, del líquido imponible del inmueble con los aumentos prescritos en aquel artículo, se reducirá, por todo el tiempo en que fuere válida aquella promesa, la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho del Ayuntamiento a adquirir un inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que el Ayuntamiento hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola comprendido en la ley de 28 de enero de 1906 podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento del Ayuntamiento.

La tramitación del dominio de una finca cuya base de imposición estuviere reducida en las condiciones de este artículo no lleva apare-

jada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestase por escrito al Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo del dominio, su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderán siempre comprendidos entre los daños causados el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este solo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

El algarrobo.

Este árbol, cuyo nombre científico es *Ceratonia siliqua*, necesita para su normal desarrollo un clima cálido, en que las temperaturas no bajen apenas de 0°. Se cultiva bastante en la zona mediterránea de España, sobre todo en Cataluña y Valencia.

Le convienen suelos profundos y fértiles, en los que, con riegos no excesivos, crece con rapidez, dando gran producción. En terrenos secos y pedregosos se desarrolla con lentitud. Los pantanosos o propensos a encharcamiento y compactos son impropios para esta clase de plantación. Los de secano arenosos, donde no es posible hacer cultivos esmerados, deben aprovecharse para hacer plantaciones de algarrobo, por ser este árbol muy resistente a la acción del calor y a los efectos de la sequía.

La distancia que debe mediar entre árbol y árbol será de diez a doce metros, porque el algarrobo adquiere, en su máximo desarrollo, alturas de 18, 20 ó más metros, con gran número de ramas o brazos muy corpulentos, subdivididos en otros muchos, también de bastante desarrollo.

Las flores masculinas nacen en distinto pie que las femeninas, y para fecundizar una planta femenina se injerta el macho en sitio libre, para que su crecimiento sea superior al del resto del árbol y domine todas las ramas de la hembra; si el injerto se hace sobre pie macho con una rama hembra, convendrá que ésta tenga buen desarrollo, esté limpia y sea derecha, colocándola en el lugar más influenciado por la savia. Se distingue el sexo de este árbol porque la flor del algarrobo hembra es más grande y aparece bastante más tarde. El macho tiene dos variedades: una, llamada de flor blanca, y otra, de flor roja, siendo esta última la que reúne mejores condiciones para el cultivo por su fuerza para fructificar.

Con un algarrobo hay para poblar una gran extensión de terreno

y hacer una plantación numerosa, porque se cortarán ramas o brazos jóvenes, que se colocarán en un hoyo o zanja, cuando la temperatura sea inferior a diez grados y después que las lluvias equinocciales del otoño hayan proporcionado a la tierra suficiente humedad para que la nueva planta pueda nutrirse fácilmente. Este procedimiento se empleará en noviembre y diciembre, para que cuando llegue la primavera y comience a formarse cepellón tenga la planta formada las necesarias bacterias radiculares o pelos radicales, para poder satisfacer el vegetal las exigencias nutritivas en este primer período de evolución fisiológica.

Para el semillero debe elegirse un lugar resguardado de las corrientes de vientos dominantes en la región, especialmente al abrigo del viento Norte; a los dos o tres años se observará cuáles arbolitos son machos y cuáles hembras, para operar en ellos el injerto, y después se colocarán en las zanjas ya meteorizadas, procurando sacar entero el cepellón, sin herir las raíces y cubrirlas con tierra limpia envuelta con abono animal, en igual proporción tierra y abono. Es muy conveniente en el primer año de la plantación resguardar el tronco con paja larga, hierba, esteras viejas u otros objetos que puedan defender al pie del algarrobo de la acción de los rayos solares y vientos dominantes, por los perjuicios que causan. La rama guía se cortará para obligar a formar ramas de cruz, que se desvíen de la posición vertical, achaparrando al árbol y dejándole ventilaciones para que el sol y el aire lo dominen.

Para proceder a la recolección se usarán cañas largas, teniendo en el extremo una abertura en forma de V, para que al pasar por las ramas caigan los frutos al roce de la caña, puesto que la membrana de unión debe estar seca y al contacto de cuerpo extraño se desprende del árbol. También deben sacudirse las ramas poco fructíferas, para que con los movimientos violentos se produzcan corrientes de savia y originen la formación de brotes, que en el año siguiente sean yemas florales y mejoren la cantidad y calidad del fruto.

La poda del algarrobo es muy elemental, pues sólo consiste en cortar las ramas secas, las ramillas débiles y en quedar huecos para la ventilación del árbol, y de dos en dos años despuntar algunas ramas poco productivas o proceder a su estrangulación, para que se formen los brotes no chupones. Si la producción total del árbol es escasa, se podarán todos los brazos a un metro de distancia del embramamiento, incluso la rama injertada, para regularizar las fuerzas vegetativas de todos los brazos en el próximo período de actividad.

Las plantaciones en torrenteras y barrancos sufren mucho por exceso de calor, que comienza por descortezar las ramas y termina por abrir grandes grietas, que al penetrar el agua de lluvia pudre el tejido leñoso, favoreciendo el desarrollo de un hongo, *favolus salicinum*, que se caracteriza por sus sombreretes y anchos alveolos. Cuando se observa este mal debe cortarse con un hacha la parte invadida, hasta llegar a lo sano, y después embadurnar todo el corte con betún o pomada de injertar.

Otro hongo, conocido con el nombre de *capnodium*, vulgarmente llamado *fumagina*, ataca a las hojas del algarrobo, formando el micelio una descomposición que da lugar a la presencia del pulgón *dactilopus achizoneura*, que altera el fruto, no permitiéndole madurar y abriéndole un agujerito imperceptible, por donde segrega un líquido que pudre la pulpa. Con los primeros calores se desarrollan las larvas y las hembras aovan en la corteza, en las grietas y en la tierra, pasando la invernada, para volver a formar la colonia al comenzar la primavera. Para combatir este mal, en invierno se embadurnarán los árboles con melazas arsenicales, se cavará la tierra y se echará sulfato de cobre en cantidad suficiente para intoxicar y producir la destrucción de las larvas depositadas en la tierra.

Una plaga de mucha importancia en una plantación de algarrobos es el lepidóptero, conocido con el nombre de "taladro del algarrobo", que en estado de oruga penetra en la materia leñosa, formando grandes galerías longitudinales de un diámetro de dos milímetros en su boca de entrada, pero interiormente adquiere un desarrollo de tres y cuatro milímetros, según va creciendo la oruga, la cual se compone de 12 ó 14 anillos, su cabeza es más gruesa que el resto del cuerpo, armada de dos picos córneo-dentados, con los que roe el tronco hasta encontrar algún nudo, cuya dureza no puede destruir, y entonces se adormece para transformarse en crisálida y luego en mariposa o insecto perfecto, saliendo a la superficie para verificar la aovación en las ramas, en el tronco, en las hendiduras y en la tierra, tardando en realizar todas sus funciones biológicas un período de tiempo superior a tres años.

Por el orificio de entrada o boca de la galería se desprende mucha savia mezclada con el serrín y excrementos, y se conoce la presencia de esta grave enfermedad porque las hojas de las ramas atacadas adquieren un color amarillento, que se intensifica hasta secar las ramillas tiernas e impide la madurez del fruto.

El taladro se combate en septiembre con pulverizaciones de insecticidas corrosivos al 2 por 100, y con este tratamiento se destruyen las larvas y las aovaciones; si las galerías se han formado y el taladro no es muy intenso, se llenará el agujero con algodón impregnado de sulfuro de carbono y se tatará la boca con cera virgen para cicatrizar la herida; pero si el taladro fuera muy intenso, entonces no hay más solución que amputar las ramas atacadas, siguiendo el curso de la galería o por bajo de ella.

Cuando el viento huracanado troncha un algarrobo, sin llegar a descuajarlo, quedan las raíces debajo de la tierra, el árbol vuelve a retoñar muy robusto y lozano, y si así ocurre, a los dos años se le formará y quedarán solamente tres brazos, operando el injerto en el lugar más libre. De este modo queda en condiciones para volver a ser un árbol corpulento y fructífero.